

82

TINOCO SEMACARITT & ASOCIADOS
*Especialistas en asuntos laborales,
de seguridad social y responsabilidad civil y estatal.*

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D

Ref.- Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de
Silvia Helena Polo Rodgers contra Axa Colpatria Seguros S.A.,
Ricardo Alfredo Rodríguez y Fausto Pérez Canencia.

Rad.- 039-2019

ARMANDO TINOCO SEMACARITT, abogado titulado, vecino de esta ciudad,
identificado con la cédula de ciudadanía No.73.572.605 de Cartagena
y tarjeta profesional No.123.350 del C. S. de la J., en mi calidad
de apoderado especial del señor RICARDO ALFREDO RODRIGUEZ ROSSY,
varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad,
identificado con la cédula de ciudadanía No.1.047.495.187 expedida
en Cartagena, por medio del presente memorial respetuosamente me
permite recorrer el traslado de la demanda formulada por la señora
SILVIA HELENA POLO RODGERS, demandante dentro del proceso de la
referencia, identificada con la cedula de ciudadanía No.45.469.358
expedida en Cartagena, lo cual hago de la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO.- No me consta, en el informe de policía aportado
como prueba del accidente de tránsito, no figura la existencia de la
motocicleta que se dice venía siendo manejada por JHONATHAN JAIRO
TORRES POLO (Q.E.P.D.), ahora, si supuesta mente los vehículos de
placas GNN-056 y KKA-379 fueron los culpables de accidente, no se
entiende por qué la moto fue sacada del lugar donde se dice se
accidentó, ello deja dudas de las causas del supuesto accidente.

AL SEGUNDO HECHO.- No me consta, la necropsia señala que el deceso
se produce por anemia aguda secundario a trauma cerrado abdomino
pélvico por trauma contundente en accidente de tránsito, sin embargo
otras deducciones surgen del análisis de la historia clínica y los
protocolos para el manejo de urgencias.

AL TERCER HECHO.- No me consta, pese a que el vehículo de placas
GNN-056, era conducido por mi mandante, no existe prueba alguna que
permita deducir la forma como sucedió el accidente y menos que la
motocicleta haya sido accidentada por alguno de los otros vehículos.

AL CUARTO HECHO.- Es cierto, en virtud de la muerte de la víctima directa se abrió una investigación, sin que exista prueba alguna que me patrocinado sea el culpable del accidente y menos que exista responsabilidad compartida.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos desde ya a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora y al pago de cualquier indemnización por perjuicios del orden material relacionados con el lucro cesante pasado o futuro, así como los perjuicios del orden moral, toda vez que no existe prueba alguna de que el accidente y posterior muerte del señor JHONATHAN JAIRO TORRES POLO (Q.E.P.D) hubiera sido como consecuencia del actuar del señor RICARDO ALFREDO RODRÍGUEZ ROSSY y/o FAUSTO PÉREZ CANENCIA y/o AXA COLPATRIA, por el contrario existen factores que probaran que los mismos se encuentran exento de responsabilidad.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- INEXISTENCIA DEL HECHO. Narra la demandante que el día 17 de junio de 2017 se produjo un accidente en el que aparecen involucrados los vehículos de placas GNN-056 conducido por el señor RICARDO ALFREDO RODRIGUEZ ROSSY y KKA-379 conducido por el señor FAUSTO PEREZ CANENCIA y EVC-19E conducido por el señor JHONATHAN JAIRO TORRES POLO, sin embargo no hay prueba alguna que permita aseverar cuál de los vehículos involucrados fue la causante del accidente, por lo que mal podemos decir que el hecho podría imputarse a alguno de los involucrados. Nótese que la motocicleta que conducía el señor JHONATHAN JAIRO TORRES POLO (Q.E.P.D) fue retirada del lugar de los hechos, seguramente por personas cercanas a sus ocupantes, si esta no tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente, sino pasiva, como se señala, que motivos habían para sacarla del lugar y lograr un informe de policía de accidente de tránsito con todos los actores.

No existe, o por lo menos no fue aportado por la accionante, la investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, cuya metodología involucra el planteamiento de la investigación, formulación de la investigación, recolección de la información, análisis de la información, diseño del marco teórico, presentación de hipótesis, descripción de variables, medición de variables, contraste de hipótesis, dinámica del accidente, retrospectiva del

accidente, construcción de la teoría del caso y prospectiva del accidente es decir al estudio de las causas técnicas y científicas que dieron lugar al accidente, ello con fundamento en la normatividad que rige en Colombia, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, Código Nacional de Tránsito Terrestre, Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, Manual de Procedimientos de Cadena de Custodia, entre otras normas, que permitiese colegir cuál de los vehículos fue el causante del hecho o si existió una causa extraña o si el hecho es atribuible a la propia víctima.

Es decir pese a que sucedió un accidente, que fue documentado por un informe policial del accidente de tránsito, no existe prueba alguna que permita establecer la hipótesis del accidente, la causa última, por lo que mal se haría en enrostrale el hecho a cualquiera de los llamados a juicio y desde ese punto de vista el hecho enrostrado no existe.

El marco legal de la investigación de accidente de tránsito los constituye la ley 599 de 2000, modificada en su artículo 110 por la ley 1326 de 2009, ley 906 de 2006, ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, disposiciones Básicas sobre el Transporte ley 105 de 1993, estatuto nacional de transporte ley 336 de 1996, decreto único reglamentario del sector transporte decreto 1079 de 2015, manual para el diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito resolución 11268 de 2012, manual de procedimientos de cadena de custodia resolución 02369 de 2016.

2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VICTIMA. La ley 769 DE 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, consagra en su articulado las normas que rigen en todo el territorio nacional referente la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Define la norma en cita que la Licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, EL CUAL AUTORIZA A UNA PERSONA PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS CON VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

De acuerdo a la información consignada en el RUT, el cual registra la información relacionada con: 1...4. Registro Nacional de Licencias

de Tránsito; 5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito, se pudo establecer que el señor JHONATHAN JAIRO TORRES POLO (Q.E.P.D) no registraba licencia de conducción, así mismo que el 29 de noviembre de 2016 se le impuso un comparendo por guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, de lo anterior se coligue que el conductor de la motocicleta no estaba autorizado por la autoridad de tránsito para circular en el territorio nacional, es decir no debía estar conduciendo vehículo automotor alguno y en ese sentido, es claro que la actividad de la víctima fue determinante en la ocurrencia del hecho, es pertinente afirmar que el mismo se expuso al hecho dañino.

Consultado el mismo sistema de información se pudo constatar, tal y como fue registrado en el informe de policial de accidente de tránsito que el señor RICARDO ALFREDO RODRIGUEZ ROSSY, al igual que el señor FAUSTO PEREZ CANENCIA contaban con sus respectivas licencias de conducción, así mismo que ninguno de los dos se encontraba bajo los efectos del alcohol, situación que no permite hacerlos partícipes en parte del daño.

Es del caso resaltar que conforme al artículo 9 de la norma en cita, las características de la información de los registros y toda la información contenida en el RUNT, será de carácter público.

Igualmente señala el artículo 17 que la licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Y dice el artículo 18 que el otorgamiento facultad al titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento.

Para obtener la licencia establece el artículo 19 se debe acreditar entre otros requisitos: Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte y Certificado de aptitud física y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud.

Así las cosas, existe prueba suficiente para establecer que la víctima no tenía licencia de conducción, no estaba autorizado para conducir, de igual forma podemos presumir, que no era un conductor idóneo es decir carecía de la capacidad para conducir y de la aptitud física y mental para la misma actividad.

3.- CASA EXTRAÑO O INTERVENCIÓN DE UN TERCERO. De acuerdo al informe policial de accidente de tránsito, el accidente ocurrió a las 12:50 del mediodía, por fotografías que se obtuvieron en redes sociales de personas que grabaron momentos posteriores al hecho, se evidencia que en el accidente quedaron dos personas lesionada, una con evidentes daños corporales el señor KEVIN JESUS VARGAS SENIOR y otro sin rasgos de daños corporales aparentes el señor JHONATHAN JAIRO TORRES POLO (Q.E.P.D).

De la historia clínica obtenida de la Clínica General del Caribe S.A., se extrae: "Paciente de 33 años de edad que ingresa al servicios de urgencias en ambulancia medicalizada por presentar cuadro clínico de más o menos 4 horas de evolución (al ingreso a la urgencia), según familiares en accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta a la altura de san Fernando y comenta que fue impactado por una camioneta en la parte trasera cayendo al pavimento con posteriores politrauma por lo que es llevado a la clínica de fracturas en donde es valorado por medicina de urgencias (Dra Carmen Vásquez) quien evidencia deformidad a nivel de pelvis, acotamiento y rotación interna de MII, durante la observación presente relajación de esfínter y decide sacar como urgencia vital.

En la Clínica General del Caribe ingresó el paciente JHONATHAN JAIRO TORRES POLO (Q.E.P.D) a las 15.55 horas (3:55PM) señalándose que tenía más o menos 4 horas de evolución, por lo que podemos de decir que a la Clínica de Fracturas fue ingresado cerca de la 13 horas (1:00PM)

La doctrina medica indica que las lesiones abdominales, suelen ser fatales si no se practica en un plazo más o menos breve el tratamiento quirúrgico adecuado; de ahí la importancia de que los heridos con posibilidades quirúrgicas sean trasladados oportunamente a las instituciones donde se les pueda prestar asistencia quirúrgica urgente.

En los traumatismos cerrados el diagnóstico de lesión intraabdominal deberá hacerse teniendo en cuenta: El antecedente del traumatismo, mediante interrogatorio se debe obtener lo antes posible la mayor

información, ya sea de la población, de los acompañantes, del personal paramédico o enfermeras, bomberos, policías, personas que han intervenido en el accidente y también de testigos eventuales, así como por los datos clínicos, entre los datos a recoger está: hora del accidente, mecanismo, velocidad estimada del vehículo que se impactó, daños a los vehículos accidentados, uso de cinturones de seguridad y condiciones del resto de las víctimas que hubo en el accidente.

Si tenemos sospecha de fractura de la pelvis, el examen rectal debe realizarse antes de colocar la sonda vesical, las objeciones para la colocación de la sonda vesical a estos traumatizados están dadas al encontrar una próstata alta, presencia de sangre en el meato uretral, o hematoma escrotal que crece, bajo estas circunstancias, y si es posible delimitar la vejiga, debe considerarse efectuar una cistotomía suprapúbica percutánea.

Otro aspecto a señalar es que la hemorragia grave producida por fracturas pélvicas crea un problema de manejo extremadamente complejo, los huesos que conforman la pelvis tienen un riego sanguíneo generoso, sangrando profusamente el hueso expuesto, los músculos que rodean estos huesos están muy vascularizados, numerosas venas de grueso calibre se encuentran en la pelvis y corren un riesgo de romperse, la mortalidad debido a fracturas pélvicas abiertas sobrepasa el 50 %.

Debe sospecharse lesiones vasculares, genitourinarias o del recto en todos los lesionados con fractura de la pelvis, si existe inestabilidad hemodinámica, debe usarse los pantalones neumáticos antishock, el mismo comprime los fragmentos óseos y tapona la hemorragia venosa asociada.

Un proceder terapéutico, además de la exploración quirúrgica que se haya realizado o no será la ligadura de las hipogástricas, de las lumbares o su embolización, como principio, los hematomas retroperitoneales por fracturas de los huesos de la pelvis es mejor no explorarlos.

En ese mismo análisis, tratamiento y intervención lo consagra la Guía para el Manejo de Urgencias elaborado por el Ministerio de la Protección Social, que en el capítulo de "Fracturas Inestables de Pelvis" señaló en la parte denominada "Tratamiento" que: "Principios de resucitación: ... Según este se debe realizar la evaluación primaria, resucitación evaluación secundaria y tratamiento definitivo, con prioridad en el manejo de la vía

aérea permeable (A) y respiración (B), restableciendo la circulación mediante el control del sangrado y líneas de infusión de líquidos intravenosos (C), sistema nervioso central, rápida evaluación del estado neurológico (D), sistema digestivo, aparato excretor (E) y fracturas (F).

El objetivo primario del tratamiento inicial es reanimar al paciente inestable hemodinamicamente y evitar su muerte por shock hemorrágico. ..." y en la parte denominada "Complicaciones. A. Inestabilidad hemodinámica. La hemorragia usualmente proviene del sistema venoso, por lo que el diagnóstico radiológico y el tratamiento son difíciles de establecer. La hemorragia retroperitoneal es consecuencia de la asociación de múltiples factores como laceraciones de venas pélvicas, o es proveniente de los fragmentos de la fractura, aunque también puede ocurrir sangrado por lesiones arteriales.

La estabilización temprana de la pelvis es importante para disminuir la cantidad del sangrado inicial. La fijación externa es un método efectivo para mantener la estabilidad, controlando el sangrado intrapélvico antes de la fijación interna definitiva. La estabilización de la pelvis mediante la colocación de un fijador externo en la sala de urgencias por un personal entrenado contribuye a mantener un volumen controlado de la pelvis, lo cual evita desplazamientos rotacionales y disminuye el sangrado venoso de baja presión por un efecto de tampón."

Este tratamiento, esta intervención es la que se echa de menos en la atención brindada al señor JHONATHAN JAIRO TORRES POLO (Q.E.P.D), no fue oportuna, no fue adecuada, no se ciñó a los protocolos médicos, entre la hora del accidente 12:50 y la hora del fallecimiento 19:55 pasaron más de 8 horas, sin que se evidencia en la historia clínica el tratamiento que según el principio de resucitación envuelve la evaluación primaria, resucitación evaluación secundaria y tratamiento definitivo, con prioridad en el manejo de la vía aérea permeable y respiración, restableciendo la circulación mediante el control del sangrado y líneas de infusión de líquidos intravenosos, sistema nervioso central, rápida evaluación del estado neurológico, sistema digestivo, aparato excretor y fracturas, lo cual llevo a que el paciente a desangra pues no se efectuó la estabilización temprana de la pelvis que permitiera disminuir la cantidad del sangrado inicial, por lo que al final la muerte se produce por anemia aguda que es producto de tres factores principales la pérdida de sangre, no producir glóbulos rojos y destrucción de estos a gran velocidad, en consecuencia la muerte no se produjo como consecuencia de los politraumatismos, sino de una inadecuada y oportuna atención médica, lo que configura el hecho de un tercero.

Otro de los factores que contribuyeron a una inadecuada atención médica, la encontramos en la remisión hecha por parte de la empresa

que prestó el servicio de ambulancia, quien sin explicación alguna lo remiten a la Clínica de Fracturas, la cual se encuentra ubicada en el barrio Amberes calle 30 1er callejón No.40-50 alrededor de 7 Kilómetro de distancia del lugar del accidente, un centro de menos complejidad, cuando cerca tenía clínica Blas de Lezo y la Madre Bernarda, clínica cercanas a la cual debió ser trasladado, está por no poder atender la urgencia vital ordenó su traslado a la clínica de General del Caribe S.A. ubicada en el barrio la Castellana sector Contadora 71B No.31-67, cuando cerca tenían al Hospital Universitario del Caribe, la falta de un conocimiento medico profundo de parte de los paramédicos les impidió conocer si se estaba ante una urgencia vital y cual era mejor lugar de remisión.

PRUEBAS

Documentales

1. Copia de la historia clínica de atención en la clínica general del Caribe brindada al señor JHONATHAN JAIRO TORRES POLO (Q.E.P.D).
2. Consulta en el RUT de la información registrada a nombre de JHONATHAN JAIRO TORRES POLO (Q.E.P.D).
3. Consulta en el RUT de la información registrada a nombre de RICARDO ALFREDO RODRÍGUEZ ROSSY.
4. Guía para Manejo de Urgencias, edición 3 tomo 1.
5. Las de más obrantes en el expediente.

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE: Solicito señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a la señora SILVIA ELENA POLO RODGERS, demandante, para que personalmente absuelva el interrogatorio que en forma verbal le formulare.

DERECHO

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Por accidente de tránsito que le causa la muerte a peatón que se desplazaba por la berma de la carretera. Análisis de la repercusión de la cosa juzgada penal absolutoria en el proceso civil cuando se absuelve por duda razonable. Elementos que deben acreditarse en la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas. Estudio de las causales de exoneración de hecho de un tercero y hecho de la víctima. (SC665-2019; 07/03/2019)

Fuente Formal:

Artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

ACTIVIDAD PELIGROSA-Lo constituye la conducción de vehículos automotores. Debe el actor acreditar el daño y la relación de causalidad al presumirse la culpa. Sólo puede exonerarse mediante la prueba de una causa extraña, no bastándole probar diligencia o cuidado. Régimen de responsabilidad reconocido vía jurisprudencial a partir de la sentencia de 14 de marzo de 1938, reiterada el 31 de mayo y 17 de junio del mismo año. Actividades calificadas como peligrosas. Reiteración de las sentencias de 17 de junio de 1938, 18 de abril de 1939, 27 de febrero de 2009 y 29 de julio de 2015. Presunción de culpabilidad. Reiteración de las sentencias de 26 de agosto de 2010 y 29 de mayo de 2014. (SC665-2019; 07/03/2019)

Fuente Formal:

Artículo 2356 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 14 de marzo de 1938.

Sentencia CSJ SC de 31 de mayo de 1938.

Sentencia CSJ SNG de 17 de junio de 1938.

Sentencia CSJ SC de 27 de febrero de 2009, rad. 2001-00013-01.

Sentencia CSJ SC de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01.

Sentencia CSJ SC5854-2014 de 29 de mayo de 2014.

Sentencia CSJ SC9788-2015 de 29 de julio de 2015.

HECHO DE UN TERCERO-Ausencia de demostración de la presencia de otro vehículo como causa exclusiva y determinante del accidente en que fallece la víctima. Concepto de tercero como causa extraña. Requiere la acreditación de los elementos de irresistibilidad e imprevisibilidad. Reiteración de las sentencias de 29 de febrero de 1964, 8 de octubre de 1992 y 18 de septiembre de 2009. Criterios sustantivos para establecer cuando un hecho puede considerarse imprevisible e irresistible. Reiteración de la sentencia de 23 de junio de 2000. (SC665-2019; 07/03/2019)

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 29 de febrero de 1964, GJ, t. CVI, pág. 163.

Sentencia CSJ SC de 8 de octubre de 1992, rad. 3446.

Sentencia CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, rad. 2005-00406-01.

Sentencia CSJ SC de 23 de junio de 2000, rad. 5475.

12

PETICION

1. Declarar probada las excepciones de mérito propuestas INEXISTENCIA DEL HECHO; CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VICTIMA y/o CASA EXTRAÑO O INTERVENCIÓN DE UN TERCERO.
2. Declarar probada cualquier excepción innominada debidamente probada en los términos del artículo 282 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

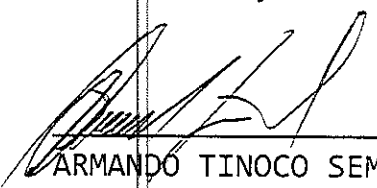
El suscrito en la secretaria del despacho o en el Centro Comercial Comercios la Matuna, oficina 212, Cel. 310-356-8778, en esta ciudad.

Correo electrónico: armandojetsabogado@hotmail.com

Demandante y demás partes en las relacionadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ARMANDO TINOCO SEMACARITT

C. C. No.73.572.605 de Cartagena

T. P. No.123.350 del C. S. de la J.

Recibido, 12 Junio 19
Hora: 3:44 p.m.
Cecilia Morelton.
11

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: SILVIA ELENE POLO RODGERS.

DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; RICARDO ALFREDO
RODRIGUEZ Y FAUSTO PEREZ CANENCIA

RADICACION: 2.019/00039-00.

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 120.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la Compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder obrante en el paginário, mediante el presente escrito y dentro del término procesal correspondiente, concurre ante su despacho para dar **CONTESTACION** a la **DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LA ASEGURADORA LLAMADA EN GARANTIA.

Funge como **DEMANDADA**, la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad comercial identificada con N.I.T. 860.002.183-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y sede principal en la carrera 7A N° 24 - 89, de la misma ciudad.

Como representante legal de la precitada sociedad, figura la doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.051.695 de Bogotá, tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera de Colombia, aportado con el poder otorgado con el suscrito, obrante en el paginário.

II. CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 96 del C.G.P., me refiero a cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos tanto en la demanda inicial, como en el escrito de subsanación, a saber:

1. Este hecho **NO ME CONSTA**, es obligación de la parte demandante demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que envuelven la afirmación expresada, sin dejar a un lado que la misma apunta a un hecho en el que están involucrados terceros ajenos a mi patrocinada.
2. Este hecho **NO ME CONSTA**, es obligación de la parte demandante demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que envuelven la afirmación expresada, sin dejar a un lado que la misma apunta a un hecho en el que están involucrados terceros ajenos a mi patrocinada.
3. Este hecho **NO ME CONSTA**, es obligación de la parte demandante demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que envuelven la afirmación expresada, sin dejar a un lado que la misma apunta a un hecho en el que están involucrados terceros ajenos a mi patrocinada.

2
114

4. Este hecho SE ADMITE, al encontrarse acreditado según consta en las documentales aportadas

III. CON RESPECTO A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDANTE:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 206 del C.G.P., me permito **OBJETAR** la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante; puesto que no basta con que la parte demandante haga requerimientos pecuniarios cuya mera literalidad no está demostrada con un soporte probatorio que logre brindar convencimiento al Juez que éste como operador judicial deba conceder las pretensiones que disponga el demandante en su petitum, por el contrario estamos inmersos en un ejercicio que contempla varias fases entre ellas el arraigo de las pruebas, su demostración y su debida tasación.

Sustento jurídico que se extiende en las intervenciones jurisprudenciales que han tenido las Altas Cortes y que hoy traemos a colación:

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-157 de 2013:

(...) señalar la cuantía, por la vía de juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...) Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)"

(...) por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de perjuicios sufridos. (...) no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

Corte Suprema de Justicia, sentencia de 10 de octubre de 2012, exp. 2012-02231-00:

"(...) [E]n torno a (...) la ausencia de valoración probatoria, (...) ha expuesto la Corporación que '[u]no de los supuestos que estructura aquella es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículos 187 del Código de Procedimiento Civil), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso' (...)"

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

RELATIVOS A LOS PERJUICIOS MATERIALES

Iniciamos el acápite revisando la liquidación de perjuicios que aportó la demandante y tenemos que no se acredita si el señor Jhonathan Jairo Torres Polo ejercía alguna actividad económica antes del suceso así como tampoco está acreditado si la señora Silvia Polo dependía económicamente de su hijo (q.e.p.d) por lo que se reitera que no basta con que se haga una liquidación si no se tiene la certeza y no está demostrado estos aspectos relevantes para su eventual prosperidad.

Con respecto a la DEMOSTRACION DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, cuyo reconocimiento se pretende, es menester recordar que tal especie de perjuicio material se encuentra comprendido por las sumas de dinero de dejaron y dejaran de entrar al patrimonio del actor, evento que tampoco ha sido comprobado y pese a ello fue cuantificada de manera desprevenida por la parte actora, cuya intención de obtener provecho económico es manifiesta.

Sobre este perjuicio, la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en sentencia SC 3951-2018 Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018 lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosimilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues,

8
118

de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.

RELATIVO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Con respecto a los DAÑOS MORALES: Uno de los fundamentos legales para imponer condena por perjuicios morales es el Art. 2536 del C.C. que consagra la reparación de todo daño inferido a la persona, el daño puede afectar el patrimonio del individuo, su honra o su dignidad personal.

Sin embargo, su RECONOCIMIENTO y CUANTIA, depende del arbitrio judicial, para lo cual NO SE TRATA DE ESTABLECER INDEMNIZACIONES EXORBITANTES, puesto que esto conllevaría a un ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

NO HAY LUCRO con esta reparación aprovechándose de ese dolor, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la DETERMINACION DE LA CUANTIA, no depende de la sapiencia jurídica, sino de un CRITERIO DE PRUDENCIA según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, PROCURANDO EVITAR UN INDEBIDO ENRIQUECIMIENTO de quienes se consideran víctimas.

Según fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, el DAÑO MORAL no se puede resarcir, sino que únicamente se puede COMPENSAR, señalando que para dicha compensación no existen parámetros objetivos, de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.

El resarcimiento del DAÑO MORAL se efectúa de acuerdo con el ARBITRIO JUDICIAL y de manera RAZONABLE y JUSTA.

En consecuencia, el Juez que decide una demanda de indemnización de daño moral, debe expresar en el fallo, la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la escala de los sufrimientos morales, valorándolos para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable.

La jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico y su TASACION depende entonces, de su intensidad, la cual DEBERA ESTAR PROBADA en cada caso.

En suma, la cuantificación del perjuicio moral se practica en aplicación del arbitrio judicial, en tanto que su determinación exacta es imposible de medir, dificultad que ha llevado a afirmar que la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función satisfactoria y por lo tanto, la JURISPRUDENCIA ha venido declarando que la determinación de la cuantía por indemnización por DAÑOS MORALES debe ser objeto de una actividad de apreciación.

5
119

por parte del Juzgador, habida cuenta de la inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que el daño moral esencialmente consiste, lo que conlleva a la determinación de la cuantía de la indemnización, apreciando las circunstancias concurrentes bajo el ARBITRIO JUDICIAL.

Bajo ese derrotero, la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sentencia de fecha 28 de Junio de 2.017, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez, consideró:

"(...) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.

La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios lógicamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales.

Por ello, el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole).

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos. (...)"

El pronunciamiento precedente, RATIFICO UNA VEZ MAS, lo establecido por dicha la Alta Corporación, en sentencias de fecha 30 de Septiembre de 2.016 y 29 de Noviembre de 2.016.

IV. CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, manifiesto que me opongo a la pretensión genérica de la demanda en los siguientes términos:

Me opongo expresamente por cuanto no existe acreditación probatoria de la responsabilidad endilgada, la cual corresponde determinar en el presente proceso, conforme a los medios exceptivos propuestos y con sustento en el recaudo probatorio respectivo; a pesar que no se hacen mención, es prioritario aclarar que las costas procesales y agencias en derecho que eventualmente se tásen en la litis, según liquidadas conforme establece el Código General del Proceso.

Así mismo tenemos que la estructura en que fue diseñada por la apoderada de la demandante esta pretensión no se ajusta a la ley sustancial y por ende genera confusión al extremo procesal en el sentido que no existe claridad, precisión y disposición al detalle de las pretensiones pues es de recordarse que las mismas pueden ser declarativas o condenatorias, características que no se observan en la pretensión genérica de marras adicionalmente no se decanta que daños se pretenden, su valor y bajo qué tipo de responsabilidad está impetrando la acción la demandante.

El Código General del Proceso, en su artículo 82 dispone las condiciones para la elaboración de una demanda:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"

V. HECHOS, RAZONES, FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

Sin que implique aceptación de alguna índole, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

PRIMERA EXCEPCION DE MERITO:
INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Sea lo primero advertir que para que exista obligación condicional del asegurador derivada del contrato de seguro debe existir demostración previa de la responsabilidad del asegurado, la cual en el caso en asunto se descarta al no existir nexo causal entre su proceder y el evento dañoso.

Vale la pena recordar que uno de los elementos para que se estructure la Responsabilidad Civil sea contractual o extracontractual, es la existencia de un NEXO CAUSAL entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, el demandado solo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún otro elemento extraño.

A este respecto, la doctrina ha desarrollado varias teorías entre las que se destacan la Teoría de la Causa Próxima, la cual estima que la causa del daño es la más cercana cronológicamente al momento en que se produjo el mismo, tesis que no tuvo auge porque además de considerarse simplista podría ser inexacta.

De la misma manera se encuentra la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones (conditio sine qua non), la cual señala que todas las condiciones que intervienen en el proceso son una causa y que a cualquiera se le puede atribuir la responsabilidad; esta teoría ha sido duramente criticada, ya que de ser adoptada todo aquello que intervino en la cadena de acontecimientos se considera una causa equivalente del daño, quedando únicamente como posibilidad de exoneración del demandado demostrar que aunque no hubiere cometido culpa alguna, el daño de todas maneras se hubiere producido y desde luego al no tener esa culpa incidencia causal en la realización del perjuicio el demandado no estaría en la obligación de indemnizar. La doctrina toma como ejemplo el caso del armero que elaboró el arma con el cual posteriormente se comete un homicidio ¿tendría responsabilidad alguna el armero por haber elaborado el arma con el que cometen un homicidio? Teniendo en cuenta que bajo esta perspectiva se obtendría una cadena infinita de causas probables del daño, esta teoría no pasa de ser un importante referente académico.

Lograda la evolución en el tema de Responsabilidad Civil se encuentra la Teoría de la Causalidad Adecuada, que enseña que no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, esta teoría busca responder con mayor precisión cual es realmente la conducta o el hecho que genera el daño. Hoy en día esta tesis cuenta con aceptación doctrinaria y jurisprudencial, así por ejemplo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de Septiembre de 2.002, Expediente 6878, estableció con respecto a esta teoría lo siguiente:

"(...) y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia, las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable, sea el más adecuado, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por los demás las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que

8
122

podieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieren sido adecuadas para generarlo(...)"

En cuanto tiene que ver con el fundamento normativo general de la responsabilidad por ACTIVIDADES PELIGROSAS, conviene recordar que en la constante jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, es claro que el mismo se ha estructurado en el Artículo 2.356 del C.C., por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien los desarrolla y existe una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

De lo anterior resulta que conforme a recientes posiciones jurisprudenciales con respecto al régimen de responsabilidad aplicable en las denominadas actividades peligrosas, el demandado podrá romper el nexo causal probando la existencia de un elemento o causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Para tales efectos, con respecto a la INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como especie de CAUSA EXTRAÑA exonerativa de responsabilidad civil al romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, vale la pena recordar que es frecuente y de común ocurrencia que en la producción del daño intervenga como factor preponderante la actividad o hecho de la víctima, de tal manera que interfiere en la cadena causal iniciada con la acción del agente, al punto de llegar a ser en unos casos, CAUSA UNICA DEL DAÑO, y en otros, concausa en la realización del perjuicio.

Es decir, que cuando el hecho de la víctima es única causa del daño, interrumpe el vínculo causal y exonera de responsabilidad al demandado.

Así pues, demostrado el hecho exclusivo de la víctima se hace patente la existencia de una causa extraña cuya presencia ROMPE EL NEXO CAUSAL QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL PERJUICIO Y LA ACCIÓN DEL PRESUNTO OFENSOR; en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.

Descendiendo al caso sub-examine, tal y como se le informó a la señora Silvia Polo en objeción del 12 de enero de 2018, tenemos que muy a pesar que la parte demandante haya aportado el informe de accidente de tránsito No. A-61066 y al solicitarlo como prueba documental considere que el Despacho deba darle su absoluta validez, ello es una tesis destinada al lastre por lo que conmina que se hagan las siguientes afirmaciones:

DEL ÍTEM 11 HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO: si bien el funcionario que atiende el siniestro estableció en el informe de accidente de tránsito las causales 121 y 139 respecto de las mismas no hay claridad sobre a qué vehículo se le cargan dichas hipótesis. Adicionalmente tenemos que hay una anotación en el ítem de observaciones donde se indica que la motocicleta que conducía el occiso fue movida del lugar de los hechos por lo que con mayor razón no hay claridad sobre su participación en el accidente máxime cuando se encontraban sobre un semáforo del "Fire" como bien indica en el ítem 3 del lugar o coordenadas geográficas.

DEL ÍTEM 17 CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO): se reduce a plasmar gráficamente los vehículos 1 y 2 y los sentidos viales, mas no se incluye a la motocicleta, puntos de impacto, si había algún tipo de señal vertical de tránsito, qué tipo de línea

9
123

estaba demarcada en el tramo de vía, no se reseñó el semáforo que se referencia como lugar de los hechos.

Así mismo respecta decir que sobre el análisis que en derecho el Juez deba hacerle a la prueba de informe de accidente de tránsito, es menester aclarar que el misma (apuntando al tema de la hipótesis del accidente) no significa una responsabilidad per se de cara al conductor asegurado ya que esta prueba que por lo general se presenta como documental NO TIENE TARIFA LEGAL, es decir, que el Juez al momento de darle valoración probatoria no está anclado al contenido de la misma para considerar una responsabilidad de cara al demandado codificado sino que por el contrario deberá soportarse en otras pruebas que de acuerdo con la carga probatoria que asumió la parte demandante y demandada pueda entrar a analizar correctamente la existencia o no de ese nexo de causalidad.

La Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte dispone cual es el propósito de las hipótesis en los accidentes de tránsito así:

"se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad entre otros"

En igual sentido la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 050 de 2005 precisó que:

"el informe de policía de tránsito no puede tenerse como plena prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; este ha de valorarse a la luz de la sana crítica y en conjunto con los demás medios probatorios, entre otras razones, porque quienes lo rinden no son testigos presenciales de los acontecimientos que documentan, sino que concurren, al lugar del accidente con posterioridad y con el objeto de documentar algunos aspectos relevantes que pueden ser tenidos en cuenta para definir la responsabilidad en la producción de daños, como por ejemplo, las características de la vía, el nombre de los conductores, la identificación de los vehículos y sus propietarios, las empresas a las cuales se encuentran afiliados, los automotores, las posibles causas del accidente".

Pues lo cierto y como será demostrado en el plenario es que se hace necesaria la práctica de otras pruebas que den claridad de lo que se busca en un proceso que no es más que la verdad de los hechos, que a lo sumo riñen también en la esfera de la responsabilidad que el occiso Jhonathan Jairo Torres Polo tuvo en la materialización del siniestro aunado a ello se debe destacar que la víctima Jhonathan Jairo Torres Polo según el mismo informe de accidente no portaba licencia de conducción por lo que se infiere que no tenía los conocimientos mínimos de normas de tránsito y mucho menos tener pericia para la conducción, es decir, no estaba capacitado ni avalado por la autoridad para ejercer dicha actividad, tampoco portaba casco, obligaciones que debía tener como actor vial de conformidad a lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito en sus artículos:

1. ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

☐ Cra. 57 No. 89A-65 Of. 1109 Torre Sur Edificio Torres del Atlántico
✉ gerencia@geraldinolegalseguros.com.co
☎ 3177598 - 3203974729 - 3106331908
🌐 www.geraldinolegalseguros.com.co
📍 Barranquilla - Colombia

☐ Calle 14 No. 12-52 Of. 01
☎ 5901002 - 3106331908
📍 Valledupar - Colombia

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la CAUSA EXTRAÑA que rompe el nexo causal, solicito al despacho DESESTIMAR LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO: DISMINUCION DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2357 DEL C.C.
--

Establece el Artículo 2357 del C.C:

"(...) Reducción de indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. (...)"

De conformidad con lo anterior y sin perjuicio de las anteriores consideraciones y sin que signifique aceptación de alguna índole, es preciso manifestar en gracia de discusión, que cuando en la realización del acontecimiento dañoso hubieren podido concurrir el hecho de la víctima y el hecho del demandado, habría lugar a determinar la indemnización que corresponde a la primera, de acuerdo con la incidencia causal que hayan tenido los dos eventos mencionados, pues lo que viene a tener relevancia para los efectos del daño, es la participación de la víctima en la ocurrencia del mismo.

A este respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Fecha 24 de Agosto de 2.009, Expediente 2.001-01054, Magistrado Ponente Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS, expresó lo siguiente:

"(...) Tal aspecto es el que la sala ha destacado y querido destacar al referirse a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso (...)" SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

Prosigue la referida corporación:

"(...) el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto (...)" SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

"(...) A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo (...)"

"(...) De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuando respecta a su incidencia causal (...)"

De lo anterior resulta que la conducta de los involucrados se apreciará objetivamente dentro del contexto de la actividad peligrosa ejercida y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de las circunstancias y los elementos probatorios para determinar si es única o concurrente, y por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

Así lo ha dicho la precitada corporación en sentencia de 21 de Febrero de 2.002, a saber:

"(...) tratándose de la actividad de la víctima, ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dada las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento, implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas. (...)"

Así las cosas, precisa la Corte que "(...) en la responsabilidad civil por actividades peligrosas, es preciso advertir la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, es decir, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo, ambas, precisar su contribución o participación (...)"

De lo anterior se concluye sin lugar a duda, que en el sub-judice, deberá el fallador analizar la incidencia causal de quienes ejercieron las mismas a efectos de declarar la exclusión absoluta de responsabilidad o la disminución del quantum resarcitorio.

Para lo que nos ocupa y sin perjuicio de la excepción de mérito precedente mediante la cual se persigue la exoneración total de los demandados por considerar evidente la inexistencia de nexo causal por la intervención exclusiva de un tercero, no se estima excluyente pretender, en gracia de discusión de lo anterior, la disminución del quantum resarcitorio por la notoria incidencia causal de la conducta ejercida por la víctima en el resultado dañoso, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios que logren ser demostrados por la parte actora.

TERCERA EXCEPCION DE MERITO. TEMERIDAD EN LA EXCESIVA PETICION DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS.

Es importante tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia Colombianas, han sido uniformes en señalar que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización; como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana (...) "no basta con indicar el daño y cuantificar los perjuicios al solicitar una indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito, sino que se debe acreditar y sustentar la valoración económica que la víctima ha adjudicado a aquellos, es decir, demostrar la real existencia de la afectación y la proporcionalidad que debe existir en la reparación económica."¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6632017 (49402), de Enero 2 de 2017

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

RELATIVOS A LOS PERJUICIOS MATERIALES

Iniciamos el acápite revisando la liquidación de perjuicios que aportó la demandante y tenemos que no se acredita si el señor Jhonathan Jairo Torres Polo ejercía alguna actividad económica antes del suceso así como tampoco está acreditado si la señora Silvia Polo dependía económicamente de su hijo (q.e.p.d) por lo que se reitera que no basta con que se haga una liquidación si no se tiene la certeza y no está demostrado estos aspectos relevantes para su eventual prosperidad.

Con respecto a la DEMOSTRACION DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, cuyo reconocimiento se pretende, es menester recordar que tal especie de perjuicio material se encuentra comprendido por las sumas de dinero de dejaron y dejaron de entrar al patrimonio del actor, evento que tampoco ha sido comprobado y pese a ello fue cuantificada de manera desprevenida por la parte actora, cuya intención de obtener provecho económico es manifiesta.

Sobre este perjuicio, la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en sentencia SC 3951-2018 Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018 lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosíblemente acontecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues,

de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.

RELATIVO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Con respecto a los **DAÑOS MORALES**: Uno de los fundamentos legales para imponer condena por perjuicios morales es el Art. 2536 del C.C. que consagra la reparación de todo daño inferido a la persona, el daño puede afectar el patrimonio del individuo, su honra o su dignidad personal.

Sin embargo, su **RECONOCIMIENTO y CUANTIA** depende del arbitrio judicial; para lo cual **NO SE TRATA DE ESTABLECER INDEMNIZACIONES EXORBITANTES**, puesto que esto conllevaría a un **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**.

NO HAY LUCRO con esta reparación aprovechándose de ese dolor, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la **DETERMINACION DE LA CUANTIA**, no depende de la sapiencia jurídica, sino de un **CRITERIO DE PRUDENCIA** según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, **PROCURANDO EVITAR UN INDEBIDO ENRIQUECIMIENTO** de quienes se consideran víctimas.

Según fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, el **DAÑO MORAL** no se puede resarcir, sino que únicamente se puede **COMPENSAR**, señalando que para dicha compensación no existen parámetros objetivos, de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.

El resarcimiento del **DAÑO MORAL** se efectúa de acuerdo con el **ARBITRIO JUDICIAL** y de manera **RAZONABLE y JUSTA**.

En consecuencia, el Juez que decide una demanda de indemnización de daño moral, debe expresar en el fallo, la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la escala de los sufrimientos morales, valorándolos para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable.

La jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico y su **TASACION** depende entonces, de su intensidad, la cual **DEBERA ESTAR PROBADA** en cada caso.

En suma, la cuantificación del perjuicio moral se practica en aplicación del arbitrio judicial, en tanto que su determinación exacta es imposible de medir, dificultad que ha llevado a afirmar que la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función satisfactoria y por lo tanto, la **JURISPRUDENCIA** ha venido declarando que la determinación de la cuantía por indemnización por **DAÑOS MORALES** debe ser objeto de una actividad de apreciación

por parte del Juzgador, habida cuenta de la inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que el daño moral esencialmente consiste, lo que conlleva a la determinación de la cuantía de la indemnización, apreciando las circunstancias concurrentes bajo el ARBITRIO JUDICIAL.

Bajo ese derrotero, la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sentencia de fecha 28 de Junio de 2.017, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez, consideró:

"(...) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.

La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales.

Por ello, el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole).

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos. (...)"

El pronunciamiento precedente, RATIFICO UNA VEZ MAS, lo establecido por dicha la Alta Corporación, en sentencias de fecha 30 de Septiembre de 2.016 y 29 de Noviembre de 2.016.

Con respecto a la fijación del QUANTUM, el mismo no puede responder solamente al capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las

circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil.

Vistas esas consideraciones, es preciso tener en cuenta que las pretensiones planteadas por la parte demandante con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados carecen de jerarquía probatoria y no se encuentran sustentados de manera categórica.

Valga anotar además que en los juicios en los que se debate la responsabilidad civil, impera el principio indemnizatorio en el que se estableció que el daño será resarcido en la real, efectiva y demostrada medida de su ocurrencia a efectos de evitar enriquecimientos injustificados, por lo cual ante la carencia absoluta de pruebas con respecto a la tasación del quantum pretendido, es posible inferir algún grado de temeridad en la presente acción.

QUINTA EXCEPCION DE MERITO:
AUSENCIA DE IDENTIFICACIÓN DE LA CAUSA PETENDI.

La presente excepción tiene vocación de prosperidad por cuanto la apoderada de la parte demandante al momento de impetrar la demanda no identificó la naturaleza del proceso, ya que si bien en el acápite de proceso narra que se trata de un declarativo verbal de mayor cuantía, era menester que la abogada encausara la razón del mismo pues no basta con que se relacionen unos hechos donde el operador judicial puede hacer unas inferencias, cuando lo cierto es que se debe identificar con absoluta claridad centrándonos en el caso de marras, si las pretensiones y hechos se devienen de una acción de responsabilidad civil contractual o extracontractual, porque aunque parezca un aspecto fútil, ello si representa el análisis de fondo que deba darle el Juez de conocimiento y en igual sentido los sujetos procesales demandados.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, Familia y Agraria, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia” (Sentencia de 2 de diciembre de 1941).

En consecuencia, solicito al Despacho se le otorgue la prosperidad que corresponde a esta excepción.

QUINTA EXCEPCION DE MERITO:
LÍMITES DE ASEGURABILIDAD Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 3000703

Resulta esencial para el Despacho el previo análisis de los elementos que constituyen la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 3000703, certificados anexos y su condicionado general, ajustado a los siguientes puntos:

1. **VERIFICAR SI SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS RIESGOS CONTENIDOS EN LA PÓLIZA:** Sea lo primero advertir que según se desprende del Artículo 1.045 del Código de Comercio, el contrato de seguro comercial tiene cuatro (4) elementos esenciales concurrentes, es decir, que basta la ausencia de uno de ellos para que no se estructure el contrato o para que degeneren en otro distinto; ellos son: Interés Asegurable, Riesgo Asegurable, Prima y Obligación Condicional del Asegurador.

Establece nuestra legislación mercantil que "(...) tiene INTERES ASEGURABLE toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés, que, además de lícito; sea susceptible de estimación en dinero. (...)".²

Dicha definición aplicable únicamente para los seguros de daños, tiene por interés asegurable la relación económica que vincula a un sujeto con determinado bien o patrimonio y que es susceptible de ser apreciable en dinero.

El RIESGO ASEGURABLE, lo constituye el "(...) suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. (...)".³

Por PRIMA, se tiene el precio del seguro; que es la contraprestación económica a cargo del tomador y a favor de la aseguradora por el hecho de asumir el amparo frente a la eventual ocurrencia de determinado siniestro.

Y por OBLIGACION CONDICIONAL DEL ASEGURADOR, se entiende la de efectuar el pago del siniestro o la prestación asegurada, una vez comprobada su ocurrencia y cuantía.

De la definición antes transcrita se desprenden varios elementos importantes, entre los que se destacan los siguientes: 1. Que el evento del que depende sea de posible realización, 2. Que su realización sea incierta, bien en cuanto a si se producirá o no o al momento de su producción. 3. Que su realización sea fortuita, es decir, que no dependa directamente de la voluntad de la persona que soporta el evento 4. Que el suceso provoque una necesidad o un daño y 5. Que la realización del riesgo da origen a la obligación del asegurador.

Este último elemento, indica que la obligación del asegurador es apenas una obligación condicional mientras el riesgo se halla en estado de indemnidad, es decir, mientras el riesgo esconda un daño meramente potencial, ya que depende de un acontecimiento futuro que bien puede suceder o no. (Código Civil Art.1.540.)

El Riesgo tiene que ser origen potencial de una pérdida, por lo menos en los seguros de daños, pues la misma ley al definirlo atribuye a su realización el origen de la obligación del asegurador, la cual estaría vacía de fundamento de no ser por la lesión económica que ella produce en el patrimonio del asegurado.

En consecuencia, realizado el riesgo, configurado el siniestro (que es el riesgo en estado de daño), nace por ministerio de la ley la obligación actual del asegurador;

² Artículo 1.083 del C.Co.

³ Artículo 1.034 del C.Co.

que es la de pagar la prestación asegurada conforme a las estipulaciones del contrato y a los principios legales correspondientes.

2. **ANÁLISIS DE LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO:** Las exclusiones son parte vital de la póliza de seguro y como tal las mismas no pueden entenderse como un simple acápite enunciativo sino que por el contrario gozan de total validez ante una hipotética procura de afectación de la misma pues de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, el cual dispone: **ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>**. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Sobre el particular, las Altas Cortes en Colombia han reconocido la naturaleza y aplicación de las mismas como se comprueba con los extractos jurisprudenciales a continuación:

"para poder determinar el alcance del contrato de seguro es necesario remitirse a las cláusulas pactadas, la póliza y los documentos que a integran pues ello define el riesgo amparado objeto de aseguramiento, exclusiones y límites pecuniarios temporales pactados sin que sea válido interpretar más allá de su contenido previo. (...) en este sentido el asegurador no se encuentra obligado a pagar cualquier tipo de perjuicio que acaezca sobre el tomador de la póliza sino solo respecto de aquellos eventos discriminados y seleccionados por la entidad aseguradora dentro del contrato estipulado"⁴

(...). 7.1. Ha de señalar la Corte, en primer término, que no se evidencia que el fallador de segunda instancia haya dejado de lado el sentido y el alcance del contrato todo para fijarse únicamente en unas pocas cláusulas. La finalidad del contrato de seguro y a lo que apunta la intención común de los contratantes de este tipo de negocios jurídicos es obtener cobertura frente a determinados riesgos, cuya realización conduce al pago de la respectiva indemnización (art. 1054 del C. de Co.). Es claro también que el acuerdo de las partes para que se brinde amparo a una determinada clase de riesgos determina que, en principio, todos aquellos sucesos inciertos que se enmarquen dentro de los parámetros así establecidos sean objeto de la correspondiente cobertura. Sin embargo, es igualmente evidente, por así disponerlo la legislación nacional (art. 1056 del C. de Co.), que en el contrato de seguro, y, particularmente, por determinación del asegurador, éste, teniendo presentes las restricciones legales, "podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado". En razón de lo anterior, los riesgos cubiertos en el contrato de seguro serán los que correspondan a la clase de amparo que genéricamente se ofrezca, o los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, siempre y cuando, en uno u otro caso, respecto de los mismos no se establezca expresamente una exclusión por determinación del asegurador, claro está, aceptada por el tomador al perfeccionar la celebración del respectivo contrato."⁵

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-053 de 2017.

⁵ Corte Suprema de Justicia -Sala Civil, Familia y Agraria- sentencia del 19 de Diciembre de 2008 Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez.

3. **LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. HASTA EL IMPORTE DEL VALOR ASEGURADO EN LAS POLIZA DE SEGURO N° 3000703, MENOS EL DEDUCIBLE PACTADO:** Sin que implique aceptación de alguna índole es pertinente manifestar que la responsabilidad de la aseguradora que represento, se limita en todo y en cualquier caso al valor asegurado establecido en la póliza N° 3000703, expedida por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con vigencia comprendida entre el 24/JUNIO/2016 al 24/JUNIO/2017, con VALOR ASEGURADO para el amparo de Lesiones o muerte a 1 persona, en cuantía de \$ 600.000.000, con deducible pactado en 10% Mínimo 1 SMMLV.

Para los anteriores efectos, vale la pena tener en cuenta que dicha estipulación contractual encuentra respaldo normativo en lo establecido en el Artículo 1103 y 1089 del C.Co, a saber:

"(...) las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implica salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. (...)"

Art. 1089. Cuantía máxima de la indemnización. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

De igual manera el Despacho deberá tener en cuenta en la decisión de la relación el límite asegurado en la póliza y el deducible pactado.

- SEXTA EXCEPCION DE MERITO.
GENERICA O INNOMINADA.

Según establece el Artículo 306 del C.P.C., cuando el juez de la causa encuentre probado algún hecho que constituya excepción distinta de las planteadas, deberá declararla de oficio.

VI. PRUEBAS.

Solicito se decreten y se tengan como tales:

a. Documentales.

- Las obrantes en el expediente.
- Copia simple de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N°3000703 y sus condiciones generales. (Anexo 1)
- Copia simple de la objeción a la reclamación de fecha 12 de enero de 2018, expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Anexo 2)

20
134

- Copia simple del informe de accidente de tránsito No. A-61066 del 17 de junio de 2017. (Anexo 3)

b. Interrogatorio de Parte.

- Solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora para que la demandante, absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o a través de sobre cerrado formularé con respecto a los hechos de la demanda.

c. Testimonios.

- Solicito al despacho llamar a declarar al señor **RICARDO ALFREDO RODRIGUEZ ROSSY** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.495.187 quien podrá ser notificado en la Carrera 81 Urbanización "Villa Alejandra" casa 165, barrio San Fernando en la ciudad de Cartagena; el objeto de la prueba es con la finalidad que testifique lo que le conste frente a los hechos de la demanda, puntualmente los 1 y 3 y su contestación.
- Solicito al despacho llamar a declarar al señor **FAUSTO PÉREZ CANENCIA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.373.520 quien podrá ser notificado en la Carrera 2 No. 31D-10, Barrio la concepción en la ciudad de Cartagena; el objeto de la prueba es con la finalidad que testifique lo que le conste frente a los hechos de la demanda, puntualmente los 1 y 3 y su contestación.
- Solicito al despacho llamar a declarar al patrullero **ALVARO DE JESUS PERIÑAN POLO**, identificado, con cédula No. 73.131.207 y placa No. 17, funcionario adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de la Alcaldía de Cartagena de Indias para que manifieste ante el Despacho todo lo que le conste relativo al accidente de tránsito acontecido el 17 de Junio de 2017; para efectos de notificación al testigo en la Carrera 1 #6-06 Barrio Cabrero en la ciudad de Cartagena.

d. Ratificación de documentos.

Solicito al señor(a) Juez, que se sirva citar en fecha y hora que el Despacho disponga al Gerente o Secretario Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de la Alcaldía de Cartagena de Indias, o al funcionario que la mentada entidad encomiende para que se ratifique sobre el contenido fáctico y gráfico del Informe de Accidente de Tránsito No. A-61066 emitido el 17 de junio de 2017 y que obra como prueba documental dentro del plenario.

La presente prueba se solicita con fundamento en lo dispuesto por el artículo 262 del Código General del Proceso.

VII. ANEXOS.

- Documentos aportados como prueba.

21
135

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

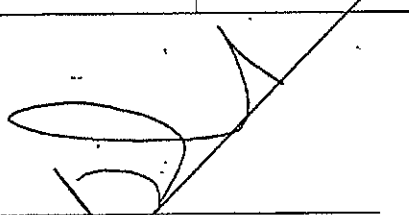
Invoco como tales: Art. 29 de la Const. Política, C.C., C.G.P., y C.Co, y demás normas concordantes y complementarias.

IX. NOTIFICACIONES.

Al suscrito APODERADO y a la PARTE DEMANDADA:

APODERADO.	DIRECCION FISICA.	DIRECCION ELECTRONICA.
DANIEL GERALDINO GARCIA.	Carrera 57 N° 99A - 65, Oficina 1109, Torre Sur, Edificio Torres del Atlántico, en la ciudad de Barranquilla.	gerencia@geraldinolegalseguros.com.co danielgeraldino@hotmail.com

Quien suscribe,


DANIEL GERALDINO GARCIA.
C.C. 72.008.654 de Barranquilla.
T.P. 120.523 del C.S.J.